

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00342-00

En atención al informe que antecede, y a fin de resolver sobre los pedimentos elevados dentro del presente asunto, se dispone:

PRIMERO. En cuanto al derecho de petición que presenta la señora Etelba Rosa Hoyos de Pérez (PDF72), demandada dentro del presente asunto, se deniega por improcedente, toda vez que, conforme lo ha dilucidado constantemente la jurisprudencia constitucional, tratándose de actuaciones judiciales, las partes deben sujetarse a los términos y oportunidades que dicta la ley procesal, en el marco adjetivo que corresponda a cada trámite en particular.

Sin embargo, y de cara a resolver sobre lo pedido, se le indica en primer término que, las eventuales vicisitudes o desavenencias que puedan surtirse entre las partes y sus apoderados, no es aspecto que corresponda dilucidar al despacho, pues se refiere a situaciones contractuales ajenas al presente trámite y, que por ende, escapan a las competencias de este estrado judicial.

Por otra parte, y a fin de que tenga conocimiento del trámite surtido, por secretaría remítase el link del expediente, a la dirección de correo de donde provino la comunicación, para que tenga acceso al mismo.

Finalmente, se le indica que para futuras oportunidades, solamente se atenderán las solicitudes que allegue por medio de su apoderado judicial, lo anterior, pues no se presenta ninguna de las eventualidades previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia.

SEGUNDO. Obre en autos el certificado por el cual se da cuenta de la inscripción de demanda sobre el inmueble materia del presente proceso (PDF 74, fls.7 a 10).

No obstante, y como quiera que no se observa la inscripción sobre el total de demandados, por secretaría líbrese nuevamente oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica -Córdoba-, a fin de que se proceda de conformidad, haciendo figurar como accionado al señor **Einer José Hoyos Arteaga**, respecto de quien se admitió el libelo por auto de 13 de febrero de 2023, por el cual se corrigió aquel fechado 2 de junio de 2021, por medio del cual dio admisión a la demanda originalmente. Anéxese al remisorio copia del proveído de 13 de febrero de 2023, así igualmente indíqueseles que actualmente este despacho conoce del proceso al serle asignada la competencia.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el señor Einer José Hoyos Arteaga, confirió poder a un profesional del derecho, a quien se le reconoció personería jurídica el 30 de agosto de 2021 (PDF 13), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se le tiene notificado por conducta concluyente al demandado, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado. Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación y dictamen previamente allegados.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

Vencido el anterior término, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

CUARTO. Téngase en cuenta que la entidad demandada Agencia Nacional de Tierras -ANT-, se notificó en debida forma del auto que admitió el libelo, quien lo contestó oportunamente (PDF 82).

QUINTO. En virtud a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, y al tenor de lo normado en el artículo 234 del C.G. del P., se le concede el término de veinte días, a fin de que se sirva establecer *“la naturaleza del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-26777”*, lo anterior, a fin de determinar *“si el predio en mención hace parte de [aquellos] sobre los cuales tiene administración (...) o si por el contrario no tiene competencia alguna para participar en dicho proceso de expropiación”*.

SEXTO. Se reconoce al abogado José Guillermo Botero Pérez, como apoderado de la ANT, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento (PDF 79).

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.S.